



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01169

**Asunto:** Rechaza demanda

La presente demanda ejecutiva instaurada por **REINTEGRA SAS**, en contra de **Jhon Fredy Acevedo Taborda**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 26 de octubre de 2022, y dentro del término la parte actora allega escrito de subsanación mediante el cual pretende superar los yerros indicados.

Sin embargo, estos no cumplen con lo requerido toda vez que el título ejecutivo objeto de la demanda no corresponde con el descrito en el endoso, siendo pertinente entonces efectuar un análisis en materia de títulos ejecutivos de cara a la normatividad consagrada en **el Código de Comercio**.

Debe resaltarse que, al momento de realizarse el estudio del título ejecutivo, la parte actora afirma que el título ejecutivo pagaré objeto de la demanda es el identificado con el número 5303717406672834, ahora bien, de una revisión del contenido de este pagaré, el Juzgado advierte que el pagaré aportado con la demanda no tiene número de identificación, por lo cual, lo pertinente es dar aplicación al **artículo 651 del código de comercio**, el cual indica las características de los títulos valores a la orden, señalando que: *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”* Subrayado y cursivas incorporadas por el despacho.

Ha de tenerse en cuenta que, el pagaré presentando con la demanda no tiene número de identificación y con la subsanación a pesar de haberse adecuado los hechos y las pretensiones con el número de pagaré indicado no se allegó un nuevo título valor reconocido con este número, **por lo cual para el despacho no es claro si el pagaré aportado con la demanda pertenece al mismo indicado en el endoso**.

Corolario, en el presente caso, este Despacho avizora que no se cumplió con los requisitos de subsanación, por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

1. **Rechazar** la presente demanda instaurada por **REINTEGRA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. No se ordena la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, sin algún anexo físico.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

JV

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Juliana Barco González  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, \_17 de noviembre de  
2022, en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1646a130f4442ceee22ff8c62bceebc477ac6ccb2f1577519f36d15553fa545**

Documento generado en 16/11/2022 02:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**